

RESOLUCION N. 02882

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente por medio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica de control y vigilancia el día 14 de mayo de 2015, al predio ubicado en la Calle 59 B Sur No. 18C – 14, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en donde funciona la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS – PMP S.A.**, con NIT. 830097789- 1, representada legalmente por el señor EDWIN PARRAGA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.096.348, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos, y evaluó los radicados 2015ER99212 del 05/06/2015, 2015ER68549 del 23/04/2015, 2015ER67404 del 22/04/2015, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 10402 del 21 de octubre de 2015.

Que en este sentido, el citado concepto técnico estableció:

(...) 5. CONCLUSIONES

El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de fundición de cebo y lavado de áreas de producción sin contar con registro de vertimientos incumpliendo con lo estipulado en el artículo 5 de la resolución 3957 de 2009.

El usuario no cuenta con permiso de vertimientos incumpliendo lo concluido por el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual establece lo siguiente: La Secretaria Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No . 567 del 13 de octubre de 2011, También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”.

A través del Radicado 2010ER16223 presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente la solicitud y documentación pertinente para adelantar el trámite de obtención de permiso de vertimientos. La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el Auto 3116 del 25/05/2010 por el cual se inició el trámite administrativo ambiental; a través del Concepto Técnico 00581 del 17/01/2014 se estableció que NO era viable otorgar el permiso de vertimientos concluyendo:

“En atención al Auto de inicio 3116 del 27/04/2010 por el cual se inició trámite administrativo ambiental y evaluado el radicado 2010ER16223 del 26/03/2010 por medio del cual el usuario solicitó se evalúe el Permiso de vertimientos, no se da viabilidad para otorgar dicho permiso. De acuerdo a lo expuesto en el aparte 4.1.4 del presente concepto, se presentan operaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales y estructuras de las redes hidro-sanitarias que no están contempladas en la información allegada por la empresa. En concordancia se solicita se finalice el trámite de solicitud de permiso de vertimientos iniciado con el Auto 3116 del 27/04/2010.”

Entonces, el usuario deberá presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimientos y allegar la documentación necesaria para tal fin.

El usuario remitió la caracterización de sus vertimientos ante la entidad a través del radicado 2015ER99212. En el numeral 4.1.3 se evaluó y se estableció que el usuario cumple con los valores máximos permitidos según las Tablas A y B de la Resolución 3957 de 2009.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, con el acompañamiento de profesionales técnicos y jurídicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; llevaron a cabo operativo de control el día 10 de octubre de 2017, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, evidenciando que en los predios ubicados en la Carrera 18 C Bis No. 59 A -46 Sur (Chip (AAA0022BBJH (Principal), Carrera 18C Bis # 59A – 38 Sur (Chip AAA0022BBKL), Calle 59 B Sur # 18 C – 24 (Chip AAA0165CFSY), Calle 59 B Sur # 18 C – 14 (Chip AAA0022BBDM y Carrera 18 C No. 59 – 93 Sur (Chip AAA0022BBCX), donde opera la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A. PMP S.A.**, se continuaban desarrollando actividades industriales de procesamiento y transformación de cebos, sin dar cumplimiento a la normativa ambiental en materia de vertimientos.

Que así las cosas, se procedió a levantar acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, de fecha 10 de octubre de 2017, suscrita por la Dirección de Control Ambiental y la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, suspendiendo las actividades generadoras de vertimientos del usuario, y la descarga realizada a la caja externa ubicada en la Kra 18 C No 59 A – 46 Sur y en la Calle 59 B Sur No. 18 C – 14.

Que la totalidad de las observaciones de la diligencia, quedaron contenidas en el Concepto Técnico No. 05064 del 13 de octubre de 2017.

Que atendiendo lo ya señalado, la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir la Resolución No. 02816 del 14 de octubre de 2018, resolviendo:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 10 de octubre de 2017, a la sociedad PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A. PMP S.A identificada con Nit 830.097.789-1, representada legalmente por el señor EDWIN PARRAGA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.096.348, o quien haga sus veces, en los predios ubicados en Carrera 18 C Bis No. 59 A -46 Sur con Chip AAA0022BBJH (Principal), Carrera 18C Bis # 59A – 38 Sur con Chip AAA0022BBKL, Calle 59 B Sur # 18 C – 24 AAA0165CFSY, Calle 59 B Sur # 18 C – 14 AAA0022BBDM y Carrera 18 C No. 59 – 93 Sur AAA0022BBCX barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, consistente en la suspensión de las actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado de la ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.”

Que el anterior acto administrativo fue comunicado de manera personal el 26 de octubre de 2017, así como por medio del Radicado No. 2017EE203856 del 14 de octubre de 2018, a la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A. PMP S.A.**, identificada con Nit 830.097.789-1.

Que mediante Resolución No. 01012 del 19 de mayo de 2019, se ordenó levantar de manera definitiva la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, producto de los procesos de aceites y grasas de origen vegetal y animal; legalizada mediante la Resolución No. 02816 del 14 de octubre de 2017, a la sociedad PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A. PMP S.A identificada con Nit 830.097.789-1, representada legalmente por el señor EDWIN PARRAGA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.096.348, o quien haga sus veces, de conformidad a las razones expuestas en dicho acto administrativo.

Que la Resolución No. 01012 del 19 de mayo de 2019, fue comunicada a la sociedad PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A. PMP S.A identificada con Nit 830.097.789-1, mediante oficio No. 2020EE09440 del 17 de enero de 2020, el cual fue recibido en las instalaciones de la sociedad investigada el 20 de enero de 2020.

II. EL AUTO DE INICIO

Que mediante **Auto No. 02761 del 04 de septiembre de 2017** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A. PMP S.A.**, identificada con Nit 830.097.789-1, representada legalmente por el señor EDWIN PARRAGA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.096.348, o quien haga sus veces, por las actividades desarrolladas en los predios ubicados en Carrera 18 C Bis No. 59 A -46 Sur con Chip AAA0022BBJH (Principal), Carrera 18C Bis # 59A – 38 Sur con Chip AAA0022BBKL, Calle 59 B Sur # 18 C – 24 AAA0165CFSY, Calle 59 B Sur # 18 C – 14 AAA0022BBDM y Carrera 18 C No. 59 – 93 Sur AAA0022BBCX, barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, acogiendo el Concepto Técnico No. 10402 del 21 de octubre de 2015, y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del mencionado auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de septiembre de 2017, al señor GERMAN ALFONSO PARRAGA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.365.342, en calidad de suplente de la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A. PMP S.A.**, identificada con Nit 830.097.789-1, quedando ejecutoriado el día 14 de septiembre de 2017 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2018.

Que mediante oficio con Radicado No. 2018EE34164 del 21 de febrero de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado Acto Administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DE LOS DESCARGOS

Que mediante **Auto No. 04467 del 29 de agosto de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A. PMP S.A.**, identificada con Nit 830.097.789-1, representada legalmente por el señor EDWIN PARRAGA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.096.348, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. Formular los siguientes cargos a título de dolo, en contra de la sociedad PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A. – PMP S.A., con NIT. 830.097.789-1, quien realiza actividades industriales de fundición y transformación de cebo, en el predio de la Carrera 18 C Bis No. 59 A – 46 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, especialmente lo previsto en el numeral 3° de las Consideraciones Jurídicas.

CARGO PRIMERO. – No contar con el respectivo permiso de vertimientos y realizar descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, provenientes de los procesos de fundición de cebo y lavado de áreas de producción, infringiendo con ello, el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.

CARGO SEGUNDO. - No contar con el respectivo registro de vertimientos y realizar descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de los procesos de fundición de cebo y lavado de áreas de producción, infringiendo con ello, lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.”

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 14 de diciembre de 2018 de forma personal a la señora MIRYAM GUTIERREZ RUIZ, identificada con la célula de ciudadanía No. 41.405.486, en calidad de subgerente de la sociedad.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, mediante radicado No. 2018ER313276 del 31 de diciembre de 2018, el señor EDWIN PARRAGA MORALES, en calidad de representante legal de la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S. A. PMP S.A.**, identificada con Nit 830.097.789-1, presentó escrito de descargos en el que manifestó dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos y aportó y solicitó medios de prueba con el fin de probar lo argumentado en sus descargos. Al respecto en los descargos presentados argumentó:

“(…) 3.10 La Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de radicado 2016EE81373 del 22 de mayo de 2016, otorgó a la empresa Procesadora de Materias Primas S.A. – PMP S.A, Registro de vertimientos.

(…) 3.23 La SDA con radicado No. 2018EE225582 del 26 de septiembre de 2018, nuevamente otorga registro de vertimientos.

3.24 Por medio de Resolución No. 03489 del 6 de noviembre de 2018, la SDA otorgó permiso de vertimientos en respuesta a los radicados 2016ER06435 del 13 de enero de 2016, 2016ER186914 del 25 de octubre de 2016, 2016ER202647 del 17 de noviembre de 2016, 2016ER202652 del 17 de noviembre de 2016 y 2016ER216891 del 06 de diciembre de 2016.

3.25 Teniendo en cuenta que la empresa Procesadora de Materias Primas S.A – PMP S.A., cumplió con la condición resolutoria de la medida preventiva, consistente en la obtención del permiso de vertimientos y el correspondiente registro de los mismos, solicitó por medio de radicado 2018ER299573 de 17 de diciembre de 2018 el levantamiento de la medida preventiva.

3.26 Por medio de radicado 2018ER303788 del 20 de diciembre de 2018, la empresa Procesadora de Materias Primas S.A – PMP S.A., solicitó se suspenda los tiempos y obligaciones establecidas en la No. 03489 del 06 de noviembre de 2018, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos, hasta tanto se levante la mencionada medida preventiva, puesto que dicha medida administrativa resulta ser una imposibilidad reglamentaria para hacer uso del instrumento de control y manejo ambiental.

4. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

(...) 4.4. La empresa no genera vertimiento al sistema hidráulico de alcantarillado, toda vez que cuenta con suscripción de recolección de lodos y líquidos con la empresa Biolodos SA ESP.

Como lo argumentamos anteriormente, la Autoridad Ambiental erradamente sustentó que la negación del permiso quedo en firme, desconociendo el recurso de reposición interpuesto dentro de términos legales y con Auto No. 02761 del 04 de septiembre de 2017, dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la empresa Procesadora De Materias Primas S.A-PMP S.A.

Al notar que la SDA, a pesar de existir los correspondientes soportes documentales y normativos, no admite que la renovación del permiso no se ha resuelto y por ello las actividades estaban permitidas, la empresa Procesadora de Materias Primas S.A – PMP SA., se vio obligada a realizar suscripción contractual con la empresa BIOLODOS S.A ESP con Nit 830.123.158-4, para la recolección dentro de la cuales se destaca una del 01 de octubre de 2017.

Con lo que demuestro que la empresa Procesadora de Materias Primas S.A. - PMP SA., a pesar de estar en un estado de confianza legítima y encontrarse respaldada normativa y reglamentariamente, para hacerlo, no genera vertimientos al sistema hidráulico de alcantarillado.

4.5. El Concepto Técnico 05064 del 13 de octubre de 2017, con el cual se sopesa la medida preventiva, está lleno de inconsistencias y argumentos faltos a la verdad.

(...) Previo a visitar el establecimiento en mención, se realizó un recorrido en el que fueron revisados los pozos que hacen parte del contrato en ejecución (sobre la Calle 59 B Sur), evidenciando la presencia de olores y vertimientos a partir del pozo ubicado sobre la Carrera 18 C Bis, el cual se propagaba hacia el occidente. Luego, se procedió a realizar la inspección de las cajas ubicadas sobre dicha carrera, encontrando que en ese instante el predio de la CR 18 C Bis # 59 A – 46 Sur (CHIP AAA0022BBJH) era el único que estaba realizando descargas. La misma situación fue observada al revisar la caja ubicada frente al predio de la CL 59 B Sur # 18 C – 14 (la única sobre la Calle 59 B Sur entre las carreras 18 C y 18 C Bis).

Durante la visita, se informa, además, que la caja ubicada frente al predio de la CL 59 B Sur # 18 C – 14, la cual, como se mencionó, fue desde donde se produjo la descarga, de acuerdo a lo indicado por los operadores del contrato REHABILITACIÓN DEL INTERCEPTOR ABRAHAM LINCOLN Y CONSTRUCCIÓN DEL EMISARIO FINAL DE AGUAS LLUVIAS DEL BARRIO TUNJUELITO, DE LA ZONA 4 DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, también pertenece a la empresa PMP S.A. y se encuentra conectada a la red pluvial del sector. No obstante, el usuario no reportó esta caja de inspección dentro de la solicitud de permiso de vertimientos que se encuentra en trámite, por lo que se realizó su suspensión. (...)

Es totalmente falso que se haya realizado vertimientos en la fecha del 10 de octubre de 2018, cuando como se pudo demostrar en el numeral anterior, la empresa Procesadora De Materias Primas PMP S.A, ya hacia la entrega de los líquidos y lodos a la empresa BIOLODOS S.A, ESP con Nit 830.123.3158-4, para la fecha de la visita, de manera que no se tenía necesidad de hacer descargas al sistema de alcantarillado.

Resulta curioso e irresponsable que la autoridad ambiental asegure que la empresa Procesadora de Materias Primas S.A – PMP S.A., se encontraba haciendo descargas cuando dichas tuberías se encuentran totalmente taponadas, además reconoce la SDA en su Concepto Técnico que no pudo constar de forma directa lo que afirma y se justifica en comentarios realizados por unos supuestos los operadoras del contrato (...) que ni siquiera fueron individualizados, como tampoco existen datos personales o de contacto para poder ejercer el derecho de contradicción y defensa.

De manera que la Secretaría Distrital de Ambiente argumentó y justificó la imposición de una medida preventiva con un concepto técnico fruto de información poco verídica y seria.

(...) La Secretaria Distrital de Ambiente debe recordar que la caja de inspección tiene una finalidad y el hecho de que el sistema de alcantarillado este lleno de líquidos y colapsado al frente de nuestra industria no significa que sea precisamente la empresa Procesadora De Materias Primas S.A – PMP S.A, la que genere los vertimientos, más cuando las salidas están taponadas desde hace muchísimo tiempo y la misma SDA lo ha constatado.

(...) 4.6 La Secretaria Distrital de Ambiente no puede apartarse del Hecho notorio de colapso del sistema hidráulico de alcantarillado público, que resulta ser insuficiente para recepcionar y transportar las aguas descargadas en la zona de influencia.

(...) Si bien es cierto, el mantenimiento y administración del sistema hidráulico de alcantarillado no es responsabilidad de la SDA, también es cierto que se ha configurado un hecho notorio que deben atender para reconocer que la insuficiencia del sistema de alcantarillado está generando malversación en la toma de muestras y en las visitas hechas a las cajas de inspección, y es que las cajas se encuentran en vía de uso público

y ante tales hechos de notoriedad no puede imponerse una carga imposible de soportar a los usuarios quienes son responsables única y exclusivamente de las aguas o líquidos que resultan de sus actividades y por ello la SDA debe tomarse el tiempo necesario para analizar y determinar el origen de las aguas residuales antes de endilgar responsabilidades que muy seguramente no prosperaran en garantía del debido proceso.

(...) 4.7 No existe soporte probatorio que demuestre y sustente los cargos formulados por la Autoridad Ambiental.

Mas allá de la inversión de la carga de la prueba, la autoridad ambiental debe tener grado de certeza de los hechos que endilga y para el caso en particular se ha podido mostrar que no existe un nexo de causalidad entre las descargas o aguas existentes en el sistema hidráulico y alcantarillado y las actividades generadas en la empresa Procesadora De Materias Primas S.A- PMP S.A, (...)

(...) 4.8 Los hechos de investigación no pueden extenderse a hechos distintos a los de la iniciación oficiosa

(...) De manera que la Secretaria Distrital de Ambiente ha ampliado su espectro de investigación a hechos diferentes a los iniciados con Auto No. 02761 del 04 de septiembre de 2017, dejando de lado las garantías procesales que le asisten a la empresa Procesadora De Materias Primas S.A.PMP S.A. (...).

(...) 4.9 El grado de culpabilidad "DOLO" debe ser sustentado y demostrado por parte de la Autoridad Ambiental.

(...) Para el caso en particular la Autoridad Ambiental determino que los cargos formulados se endilgan a titulo de Dolo, pero ello debe ser justificado, mas cuando existen argumentos que demuestran la no existencia de las conductas endilgadas por parte de la SDA. (...)

(...) 4.10 Para la fecha de inicio del sancionatorio ya se contaba con el registro de vertimientos y aun así la SDA formuló el segundo cargo.

(...) Como se manifestó anteriormente, para la fecha de la formulación descargos ya se contaba con el registro de vertimientos, toda vez, que la mismo Secretaria Distrital de Ambiente, por medio del radicado 2016EE81373 del 22 de mayo de 2016, lo otorgó a la empresa Procesadora De Materias Primas S.A- PMP S.A, de manera que el segundo cargo también resulta injustificado. (...)

(...) 4.11 Existe perdida de las situaciones fácticas que aparentemente motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental. La Secretaria Distrital de Ambiente mediante Resolución 03489 de 2018 del 6 de noviembre de 2018

“por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones” concedió permiso de vertimientos (...) para los predios ubicados en la Carrera 18 C Bis No. 59 A – 46 Sur, Calle 59 B Sur No. 18 C – 14, Carrera 18 C No. 59 – 93 Sur, Calle 59 B Sur No. 18 C – 24 y Carrera 18 C Bis No. 59 A 38 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; coordenadas (X: 93420,54; Y: 96273,65)”.

(...) 4.12 Improcedencia de exigencia de permiso de vertimientos (...) No resulta procedente exigir un permiso cuando se tiene amplio conocimiento que bajo su responsabilidad se encuentra resolver un trámite de solicitud de renovación del mismo, que hasta tanto sea resuelto de fondo generara una presunción de renovación como lo dicta la norma precedente, (...)

(...) 5. PRUEBAS

Se tenga como pruebas, documentales las siguientes:

- 1. Resolución No. 1772 del 28 de julio de 2005, por medio de la cual se otorgo permiso de vertimientos a industriales a la empresa Procesadora De Materias Primas S.A- PMP S.A.*
- 2. Radicado No. 2010ER16223 del 26 de marzo de 2010, por medio del cual la empresa Procesadora De Materias Primas S.A- PMP S.A solicitó ante la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, la renovación del permiso de vertimientos otorgado por medio de Resolución No. 1772 del 28 de julio de 2005.*
- 3. Auto 3116 del 27 de abril de 2010, por medio de la cual la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA inicio el trámite administrativo para la obtención del permiso de vertimientos.*
- 4. Radicado No. 2011EE45634 del 21 de abril de 2011, por medio del cual el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA, en calidad de Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, informo oficialmente a la empresa Procesadora De Materias Primas S.A- PMP S.A. que no requería permiso de vertimientos.*
- 5. Radicado No. 2012EE146482 del 29 noviembre de 2012 la SDA informa las zonas afectadas por la ZMPA*
- 6. Radicado No. 2013ER037238 del 8 de abril de 2013 donde PMP S.A. procede a informar el cambio en dirección de vertimientos.*
- 7. Concepto técnico No. 00581 del 2014.*
- 8. Concepto Técnico No. 10402 del 2015, por medio del cual la SDA constató por su propia cuenta el taponamiento del punto de descarga ubicado en la dirección Calle 59 B No. 18C- 14 Sur.*
- 9. Radicado 2016EE81373 del 22 de mayo de 2016, por medio del cual la Secretaria Distrital de Ambiente, otorgó a la empresa Procesadora De Materias Primas S.A- PMP S.A, registro de vertimientos.*
- 10. Resolución No. 00252 del 06 de febrero de 2017, por medio de la cual la Secretaria Distrital de Ambiente negó la solicitado la renovación del permiso de vertimientos presentada con radicado No. 2010ER16223 del 26 de marzo de 2018.*

11. Radicado No. 2017ER114579 del 21 de junio de 2017, por medio de la cual la empresa Procesadora De Materias Primas S.A- PMP S.A, presentó ante la SDA, recurso de reposición.
12. Facturas de la empresa BIOLODOS para la recolección de agua residual.
13. Radicado No. 2017ER195481 del 04 de octubre de 2017, por medio de la cual la empresa Procesadora De Materias Primas S.A- PMP S.A., solicitó cesación del procedimiento administrativo sancionatorio.
14. Concepto Técnico No. 05064 del 13 de octubre de 17.
15. Radicado No. 2018ER05305 del 12 de enero de 2018, la empresa Procesadora De Materias Primas S.A- PMP S.A, solicito ante la Secretaria Distrital de Ambiente, visita a las direcciones Carrera18 C Sur entre Calles 59ª y 59 B Sur, al igual que inmediaciones en la Calle 59 B con la carrera 18 C, para que pudieran constatar el colapso del sistema de alcantarillado.
16. Radicado No. 2018EE10137 del 18 de enero de 2018, con el cual la Secretaria Distrital de Ambiente, dio traslado del radicado No. 2018ER05305 del 12 de enero de 2018, a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
17. Radicado No. 2018EE192137 del 16 de agosto de 2018, por medio de la cual la SDA dio respuesta a petición presentada por parte de la empresa Procesadora De Materias Primas S.A- PMP S.A, afirmando que no se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución.
18. Radicado No. 2018EE225582 del 26 de septiembre de 2018, por medio del cual la SDA nuevamente otorga registro de vertimientos.
19. Resolución No. 03489 del 06 de noviembre de 2018, con la cual la SDA otorgó permiso de vertimientos en respuesta a los radicados 2016ER06435 del 13 de enero de 2016, 2016ER186914 del 25 de octubre de 2016, 2016ER202647 del 17 de noviembre de 2016, 2016ER202652 del 17 de noviembre de 2016, y 2016Er 216891 del 06 de diciembre de 2016.
20. Radicado 2018ER299573 del 17 de diciembre de 2018, con el cual la empresa Procesadora De Materias Primas S.A- PMP S.A, solicita levantamiento de medida preventiva, teniendo en cuenta que cumplió con la condición resolutoria consistente en la obtención del permiso de vertimientos y el correspondiente registro de los mismos.
21. Radicado 2018ER303788 del 20 de diciembre de 2018, con el cual la empresa Procesadora De Materias Primas S.A- PMP S.A., solicitó se suspenda los tiempos y obligaciones establecidas en la No. 03489 del 06 de noviembre de 2018 hasta tanto se levante la mencionada medida preventiva.”

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y recorrido el mismo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 01720 del 4 de junio de 2019** decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A. – PMP S.A.**, identificada con Nit 830.097.789-1, representada legalmente por el señor EDWIN PARRAGA MORALES,

identificado con cédula de ciudadanía No. 17.096.348, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y decretó como prueba documentales las siguientes:

- Concepto Técnico No. 10402 del 2015, junto con su acta de visita.
- Radicado 2016EE81373 del 22 de mayo de 2016, - Resolución No. 00252 del 06 de febrero de 2017.
- Radicado No. 2017ER114579 del 21 de junio de 2017.
- Las facturas de la empresa BILODOS para la recolección de agua residual.
- Concepto Técnico No. 05064 del 13 de octubre de 17, junto con su acta de visita.
- Radicado No. 2018ER05305 del 12 de enero de 2018.
- Radicado No. 2018EE10137 del 18 de enero de 2018.
- Radicado No. 2018EE225582 del 26 de septiembre de 2018.
- Resolución No. 03489 del 06 de noviembre de 2018, con la cual la SDA otorgó permiso de vertimientos.
- Radicado 2018ER299573 del 17 de diciembre de 2018.
- Radicado 2018ER303788 del 20 de diciembre de 2018.
- Resolución No. 02816 del 14 de octubre de 2017, por medio de la cual se legalizó la medida preventiva de suspensión de actividades, junto con su acta de imposición en caso de flagrancia.
- Concepto técnico 13305 del 18 de octubre de 2018, junto con su acta de visita técnica del 20 de junio de 2018.

Que el Auto No. 01720 del 4 de junio de 2019 fue notificado personalmente el día 18 de junio de 2019, a la señora MIRYAM GUTIERREZ RUIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41405486, en calidad de representante legal suplente de la sociedad interesada.

Que mediante radicado No. 2019ER144859 del 28 de junio de 2019, la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A. – PMP S.A.**, con NIT. 830097789 – 1, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 01720 del 04 de junio de 2020 y mediante Resolución No. 05135 del 15 de diciembre de 2021, confirmo la totalidad del artículo cuarto del Auto No. 01720 del 04 de junio de 2020 en el sentido de negar como prueba, los siguientes documentos, por no cumplir las condiciones de pertinencia, conducencia y necesidad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

1. Resolución No. 1772 del 28 de julio de 2005, “Por la cual se otorga permiso de vertimientos industriales”,
2. Radicado No. 2010ER16223 del 26 de marzo de 2010
3. El Auto No. 03116 del 27 de abril de 2010
4. Radicado No. 2011EE45634 del 21 de abril de 2011
5. Radicado No. 2012EE146482 del 29 de noviembre de 2012
6. Radicado No. 2013ER037238 del 08 de abril de 2013
7. Concepto Técnico No. 00581 del 17 de enero de 2014
8. Radicado No. 2017ER195481 del 04 de octubre de 2017
9. Radicado No. 2018EE192137 del 16 de agosto de 2018

Que la Resolución No. 05135 del 15 de diciembre de 2021, se notificó personalmente el 7 de marzo de 2022, al señor CARLOS HUMBERTO PARRAGA, en calidad de autorizado del representante legal de la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A. – PMP S.A.**, con NIT. 830097789–1.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existe en el ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y el artículo 80 ordena al Estado que “...*deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado de “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

(...) “ la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)” (...)

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6 se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*

9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

ARTÍCULO 40. *Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1º. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

(...)“ todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”
(...)

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo una vez analizados los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por la presunta infractora y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, *en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* El parágrafo primero del artículo 5 de la misma ley, establece que *en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.* Es por esto que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. En tal sentido, se deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

En cuanto a la publicidad de las decisiones ambientales y la garantía del derecho de defensa y contradicción como manifestación de la garantía constitucional del debido proceso, la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A. – PMP S.A.**, identificada con Nit 830.097.789-1, representada legalmente por el señor EDWIN PARRAGA MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.096.348, ha sido debidamente notificada de los actos administrativos proferidos en el presente proceso sancionatorio. Así mismo se concedió la oportunidad procesal para que dentro del término previsto fuera presentado oficio de descargos, los cuales fueron presentados mediante radicado No. 2018ER313276 del 31 de diciembre de 2018, en los que manifestó dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, por lo que mediante Auto No. 01720 del 4 de junio de 2019 se decretaron como pruebas documentales los siguientes a tener en cuenta para decidir de fondo:

- Concepto Técnico No. 10402 del 2015, junto con su acta de visita.
- Radicado 2016EE81373 del 22 de mayo de 2016, - Resolución No. 00252 del 06 de febrero de 2017.
- Radicado No. 2017ER114579 del 21 de junio de 2017.
- Las facturas de la empresa BILODOS para la recolección de agua residual.
- Concepto Técnico No. 05064 del 13 de octubre de 17, junto con su acta de visita.
- Radicado No. 2018ER05305 del 12 de enero de 2018.
- Radicado No. 2018EE10137 del 18 de enero de 2018.
- Radicado No. 2018EE225582 del 26 de septiembre de 2018.
- Resolución No. 03489 del 06 de noviembre de 2018, con la cual la SDA otorgó permiso de vertimientos.
- Radicado 2018ER299573 del 17 de diciembre de 2018.
- Radicado 2018ER303788 del 20 de diciembre de 2018.
- Resolución No. 02816 del 14 de octubre de 2017, por medio de la cual se legalizó la medida preventiva de suspensión de actividades, junto con su acta de imposición en caso de flagrancia.

o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"

- Concepto técnico 13305 del 18 de octubre de 2018, junto con su acta de visita técnica del 20 de junio de 2018.

Respecto a los cargos formulados en el Auto No. 04467 del 29 de agosto de 2018, la infracción normativa corresponde al incumplimiento del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009., que disponen:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*”

“Artículo 5º. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

Parágrafo: *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos...*”

“Artículo 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”

Para el caso en concreto, *respecto al análisis de los cargos formulados de cara a las presuntas infracciones normativas* y del acervo probatorio que versa en el expediente, es pertinente hacer las siguientes precisiones.

El verbo rector del cargo primero y segundo formulado es “realizar” vertimientos, lo que se refiere a la descarga final de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido a un cuerpo de agua, el alcantarillado o el suelo. En términos del artículo 4 de la Resolución 3957 de 2009 el vertimiento es cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado.

Ahora bien, los cargos formulados se refieren realizar descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, provenientes de los procesos de fundición de cebo y lavado de áreas de producción a la red de alcantarillado de la ciudad sin contar con los respectivos registros y permisos de vertimientos, lo que supone que para que estos prosperen debe satisfacerse el principio de tipicidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador,

como concreción del principio de legalidad que impone una exigencia material absoluta de predeterminación normativa de la conducta (García de Enterría, 1993, pág 176).

Respecto a los descargos presentados por la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A. – PMP S.A.**, identificada con Nit 830.097.789-1, representada legalmente por el señor EDWIN PARRAGA MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.096.348, consideramos que los argumentos expuestos en estos no son suficientes y válidos para desvirtuar los cargos formulados referentes a la omisión de contar con registro y permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado de la ciudad, puesto que en la visita técnica realizada el 14 de mayo de 2015, la sociedad investigada NO CONTABA con el registro y permiso de vertimientos expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Tan cierto es lo encontrado y afirmado por esta Entidad que en los descargos la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A. – PMP S.A.**, identificada con Nit 830.097.789-1, representada legalmente por el señor EDWIN PARRAGA MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.096.348, manifiesta lo siguiente respecto al registro y permiso de vertimientos:

*(...) 3.10 La Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de radicado 2016EE81373 del **22 de mayo de 2016, otorgó a la empresa Procesadora de Materias Primas S.A. – PMP S.A, Registro de vertimientos.***

*(...) 3.23 La SDA con radicado No. 2018EE225582 del **26 de septiembre de 2018, nuevamente otorga registro de vertimientos.***

*3.24 Por medio de **Resolución No. 03489 del 6 de noviembre de 2018, la SDA otorgó permiso de vertimientos** en respuesta a los radicados 2016ER06435 del 13 de enero de 2016, 2016ER186914 del 25 de octubre de 2016, 2016ER202647 del 17 de noviembre de 2016, 2016ER202652 del 17 de noviembre de 2016 y 2016ER216891 del 06 de diciembre de 2016. (negrita y subrayas fuera del texto).*

Conforme a lo anotado es totalmente claro que la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A. – PMP S.A.**, identificada con Nit 830.097.789-1, representada legalmente por el señor EDWIN PARRAGA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.096.348, el día 14 de mayo de 2015, fecha en que funcionarios de esta Autoridad Ambiental realizaron visita técnica a los predios donde funciona la empresa, no tenían registro ni permiso de vertimientos otorgado por esta Entidad, evidenciándose un claro incumplimiento y violación de la normatividad ambiental.

De ninguna manera se está violando el principio de confianza legítima a la sociedad investigada con la presente investigación, puesto que es potestad de la Administración vigilar, controlar, inspeccionar el cumplimiento de la normatividad ambiental, y para el caso concreto tenemos que la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A. – PMP S.A.**, identificada con Nit 830.097.789-1, para el día 14 de mayo de 2015, incumplía la normatividad ambiental en materia

de vertimientos, dado que no contaba con el registro y permiso de vertimientos expedido por esta Autoridad Ambiental.

Por lo anterior, se considera infracción en materia ambiental las actividades desarrolladas por la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A. – PMP S.A.**, identificada con Nit 830.097.789-1, representada legalmente por el señor EDWIN PARRAGA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.096.348, evidenciadas en las visitas técnicas realizadas el 14 de mayo de 2015 y 10 de octubre de 2017, por lo que los cargos formulados en el *Auto No. 04467* del 29 de agosto de 2018 están llamados a prosperar. Es de anotar que producto de la visita del 10 de octubre de 2017, Esta Secretaría procedió a levantar acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, de la misma fecha, suspendiendo las actividades generadoras de vertimientos del usuario, y la descarga realizada a la caja externa ubicada en la Kra 18 C No 59 A – 46 Sur y en la Calle 59 B Sur No. 18 C – 14, por cuanto se evidenció que para esta fecha se continuaban realizando descargas sin el cumplimiento de la normatividad ambiental.

De la misma manera, la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A. – PMP S.A.**, identificada con Nit 830.097.789-1, representada legalmente por el señor EDWIN PARRAGA MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.096.348, no allegó pruebas idóneas y conducentes para demostrar que la omisión de contar con el registro y permiso de vertimientos se produjo por el hecho de un tercero, por caso fortuito o fuerza mayor, al no manifestar estar incurso en alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Siendo así, se considera el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental se presume la culpa o dolo y corresponde al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados. Dicha inversión de carga probatoria obedece a que es al investigado a quien le es más fácil probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, la cual no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la Administración probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992 determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Por lo anterior, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico de Criterios No. 05778 del 11 de octubre de 2023 una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación, según la tabla contenida en el artículo 7 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia de la afectación se clasifica como irrelevante para el primero y segundo cargo.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009. Para el presente caso, se determina como circunstancia agravante la consagrada en el numeral 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 que consagra “Obtener provecho económico para sí o para un tercero” puesto que de acuerdo al Informe Técnico de Criterios No. 05778 del 11 de octubre de 2023:

“Como se mencionó anteriormente, existe un beneficio ilícito relacionado con el costo evitado correspondientes a el permiso de vertimiento. Teniendo en cuenta que el beneficio no pudo ser determinado, se aplica esta circunstancia de agravación, tal como lo establece la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión vulneren las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de riesgo de afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, capacidad socio económica de la infractora, se determina como sanción imponer MULTA, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico de Criterios No. 05778 del 11 de octubre de 2023.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de la sanción para la infracción en la que incurrió la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A. – PMP S.A.**, identificada con Nit 830.097.789-1, representada legalmente por el señor EDWIN PARRAGA MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.096.348, por realizar conductas contrarias a la normatividad ambiental, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el Informe Técnico No. 05778 del 11 de octubre del 2023, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 establece:

Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 la cual prevé:

“(…) Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del el Informe Técnico de Criterios No. 05778 del 11 de octubre de 2023 dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA así:

“(…)

7. CÁLCULO DE LA MULTA

Una vez calculadas las variables que deben ser consideradas para estimar las multas de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, esta Secretaría da cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 14. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	102.358.400
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.75

Definidos todos los criterios anteriores se procede a realizar el cálculo de la multa así:

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 \times 102.358.400 \times (1 + 0,2) + 0] \times 0.75$$

Multa = Trescientos sesenta y ocho millones cuatrocientos noventa mil doscientos cuarenta pesos moneda corriente (\$368.490.240).

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2023: \$ 42.412 (Artículo 1 de la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022

$$Multa_{UVT} = Multa * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 42.412}$$

$$Multa_{UVT} = \$368.490.240 \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 42.412}$$

$$Multa_{UVT} = 8.688 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES

- Se sugiere imponer a la sociedad PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A. – PMP con NIT 830.097.789-1 una sanción pecuniaria por un valor de Trescientos sesenta y ocho millones cuatrocientos noventa mil doscientos cuarenta pesos moneda corriente (\$368.490.240) equivalentes a 8.688 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el auto de cargos No. Auto No. 04467 del 29 de agosto de 2018. (...).

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la Ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente, al no contar con norma especial en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A. – PMP S.A.**, identificada con Nit 830.097.789-1, representada legalmente por el señor EDWIN PARRAGA MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.096.348, de los cargos formulados en el Auto No. 04467 del 29 de agosto de 2018 por el incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción a la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A. – PMP S.A.**, identificada con Nit 830.097.789-1, representada legalmente por el señor EDWIN PARRAGA MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.096.348, por incurrir en los cargos formulados en el Auto No. 04467 del 29 de agosto de 2018, **MULTA** por un valor de Trescientos sesenta y ocho millones cuatrocientos noventa mil doscientos cuarenta pesos moneda corriente (\$368.490.240) equivalentes a 8.688 UVT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, la sancionada deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en

el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2017-803.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el obligado al pago de la multa no cumple con lo ordenado, el presente acto administrativo que impone la sanción pecuniaria de multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 05778 del 11 de octubre de 2023 como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A. – PMP S.A.**, identificada con Nit 830.097.789-1, en las siguientes direcciones: Diagonal 47 A Sur No. 61 A – 84 Sur, Carrera 18 C Bis No. 59 A – 46 Sur, Calle 59 B No. 18 C – 14 Sur, Carrera 18 C No. 59 – 93 Sur, Carrera 18 C Bis No. 59 A – 38 Sur, y Calle 59 B No. 18 C – 24 Sur, barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad y al correo electrónico pmp@pmpsa.com.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 05778 del 11 de octubre de 2023, el cual únicamente liquida y motiva la imposición de la sanción de multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2017-436, perteneciente la sociedad **PROCESADORA DE MATERIAS PRIMAS S.A. – PMP S.A.**, identificada con Nit 830.097.789-1, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

NOTÍFQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS CPS: CONTRATO 20231258 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 31/10/2023

Revisó:

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS CPS: CONTRATO 20231258 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 31/10/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 19/12/2023



SECRETARÍA DE
AMBIENTE